

Sincelejo, 21 de junio de 2022

SECRETARÍA: Señora Jueza, doy cuenta del presente proceso, en el cual el apoderado de la llamada en garantía Logística Integral Consultoría y Servicios S.A.S., solicita la integración de litisconsorcio necesario. Sírvasse Proveer.

LINA MARCELA TAMARA NORIEGA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación 70001-31-03-005 - **2021-00119-00**
Demandante: Rosa Iris Pérez Solano y Otra
Demandados: Carlos Eduardo Agresot Contreras y Otros

Vista la nota secretarial que antecede y examinado el expediente se evidencia que, la llamada en garantía Logística Integral Consultoría y Servicios S.A.S., solicita la integración de litisconsorcio necesario respecto de la señora Lilia María Pineda Herrera identificada con C.C. 64.577.459, argumentando que el siniestro se presentó debido a su imprudencia al estar "*ESTACIONADA EN UNA CURVA*" en su vehículo AUTOMOVIL, marca RENAULT, línea STEPWAY EXPRESSION, color GRIS COMET placa: HSK 082.

Así mismo, solicita la integración a la *Litis* con el señor José Miguel Padilla Mendoza, quien —según se afirma— conducía la MOTOCHICLETA color NEGRO, marca BAJAJ, línea BOXER, de placa KEB 57B, en la que se trasportaba la señora Rosa Iris Pérez Solano.

Pues bien, de acuerdo con lo normado por el estatuto adjetivo civil, dentro de los sujetos intervinientes en un proceso se distinguen dos tipos de litisconsortes, a saber, los litisconsortes facultativos y los litisconsortes necesarios.

En relación con la segunda clasificación, el artículo 61 de la mentada codificación prevé:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...)”

De la norma transcrita, en términos expuestos por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha de inferirse que se configura el instituto procesal en comento, en aquellos eventos en los que (...) *para resolver la pretensión deducida, es indispensable la intervención de todas y cada una de las personas que, según se deduzca de la relación material objeto de la controversia o de la ley, correspondan a los titulares del derecho reclamado (activo) y/o a quienes están llamados a controvertirlo o disputarlo (pasivo).*¹

En tal hipótesis, el Legislador determinó que, en principio, dicha integración es del resorte de la parte demandante al momento de formular el libelo. En caso que se omita tal presupuesto, corresponde al Juez –como director del proceso– integrar el contradictorio en debida forma al momento de la admisión de la demanda o, posteriormente, y antes de dictar sentencia, para lo cual ordenará su citación y concederá igual término para intervenir en el debate procesal, plazo dentro del que el proceso permanecerá suspendido.

Para Fernando Canosa Torrado, ***la característica fundamental, del litisconsorcio necesario estriba en que la sentencia debe ser única y de idéntico contenido jurídico para todas las partes, por ser única la relación sustancial que en ella se discute. En cambio, en el litisconsorcio facultativo es posible que en determinado momento las causas reunidas se separen para que puedan ser materia de procesos independientes, que aún unidos dentro de una misma cuerda procesal, puedan ser decididos de manera distinta.***²

En el caso de marras, advierte el Despacho que, la presencia del vehículo AUTOMOVIL, marca RENAULT, línea STEPWAY EXPRESSION, color GRIS COMET

de placa HSK 082, de propiedad de la señora Lilia Maria Pineda Herrera, respecto de quien indica el memorialista se encontraba "*ESTACIONADA EN UNA CURVA*", y del señor José Miguel Padilla Mendoza, de quien se afirma conducía la MOTOCICLETA color NEGRO, marca BAJAJ, línea BOXER, de placa KEB 57B, en la que se trasportaba la señora Rosa Iris Pérez Solano, no trae consigo una relación inescindible que conlleve la imposibilidad de proferir sentencia de fondo sin su comparecencia, pues nada obsta para que se analice la responsabilidad que se le endilga a las demandadas y la procedencia de condena en el presente caso, aspecto que caracteriza la tipología de litisconsorcio que se procura integrar.

Por otra parte, la existencia de responsabilidad solidaria que pueda existir entre los aquí demandados y los señores Lilia María Pineda Herrera y José Miguel Padilla Mendoza, no desemboca en la obligación de vincularlos al presente trámite, puesto que uno de los aspectos que particulariza la solidaridad que se predica, es que se puede formular sus pretensiones frente a todos los que sean responsables del daño causado o, alguno de ellos, todo a elección del demandante.

Ahora, existe otro mecanismo por cuyo medio la accionada puede ventilar la responsabilidad que por los daños denunciados puedan predicarse respecto de los tantas veces citados señores, cual es el llamamiento en garantía, más si se alega la presencia de un vehículo de propiedad de la señora Pineda Herrera en el lugar del siniestro y del conductor de la motocicleta en la que se trasportaba la demandante, de lo que se hace desprender la causación de perjuicios a la parte actora, figura ésta de la que no se echó mano dentro de la oportunidad procesal respectiva.

En ese orden, la petición ha de ser denegada.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

UNICO: DENEGAR la solicitud presentada por el apoderado de la sociedad Logística Integral Consultoría y Servicios S.A.S., según lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEILA PATRICIA NADER ORDOSGOITIA
JUEZA